Firmado digitalmente por IBAÑEZ NUÑEZ MARUJA TRINIDAD FIR 17580942 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL FERREÑAFE
Cargo: DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso:02/04/2025 - 17:06:53

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Ferreñafe 2 abril 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001384-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 58]

VISTO, el INFORME TÉCNICO N° 00017-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2025-UGEL-F [515275722-57], de fecha 28 de marzo del 2025; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 191 folios.

CONSIDERANDO

Que, la finalidad de la unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe es garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art.77º inciso a) de la Ley General de Educación.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2019, establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Nº28044,Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1º de la Ley de la Reforma Magisterial Ley Nº29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Publica Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98º del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2013-ED, establece que: “98.1 El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de la instauración de proceso administrativa no es impugnable. La resolución y todos los actuados son derivados a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo (…)”.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº003046-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR con Reg. N° 515275722-43, de fecha 11 de diciembre del 2024, la UGEL Ferreñafe le instaura proceso administrativo disciplinario a la docente Verónica Guevara Villanueva, la cual fue notificada mediante Cedula de Notificación Nº3046-2024/TRAMITEDOCUMENTARIO-UGEL.FERR, el día 16 de diciembre del 2024; donde se le atribuye presunto abandono de cargo injustificado e incumplimiento de funciones, al faltar a su centro laboral en la I.E. N°11202 -Villa Rumi-Cañaris, por veintinueve (29) días continuos: en el mes de Enero del 2024 los días "02,04,05,08,09,11,12,15,16,17,18,22,23,24y31" y en el mes de Febrero del 2024 los días "01,02,05,07,08,12,13,14,15, 16,22,26,28y29". Lo antes descrito contraviene lo estipulado en el literal e) del Artículo 40° de la Ley N° 29944 - “ *Ley de la Reforma Magisterial*”, que señala que los profesores deben: *“e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”*; y, se estaría incurriendo en la falta administrativa del literal e) del art. 48° de la Ley N° 29944 - “ *Ley de la Reforma Magisterial*”, que señala como faltas graves, pasibles de cese temporal: *“e) Abandonar el cargo injustificadamente”; al* configurarse el supuesto contemplado en el numeral 82.4 del art. 82° del Reglamento de la Ley N° 29944 - “ *Ley de la Reforma Magisterial*”, aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 004-2013-ED, que establece: *“El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres* ***(03) días consecutivos o cinco (05) discontinuos, en un período de dos (02) meses****, correspondiéndole la sanción de cese temporal”.*

Que, Ugel Ferreñafe realiza el monitoreo y acompañamiento sobre el control de asistencia, permanencia del personal directivo, docente y administrativo de las II.EE. del distrito de Cañaris los días 07 y 08 de marzo del 2024, donde la responsable de Licencias mediante INFORME N°

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001384-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 58]

000011-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-ARH-RCPQ, con Reg. N° 515275722-4, de fecha 25 de marzo del 2024 (fs. 35 y 36); da a conocer al Coordinador de Recursos Humanos, sobre el monitoreo IN SITU a la I.E. N°11202 -Villa Rumi-Cañaris, distrito de Cañaris, adjuntando lo siguiente:

- Ficha de monitoreo de control de asistencia de las IIEE 2024 (fs. 33 y 34): Documental en la que informa que en lo en lo que corresponde al formato de asistencia, se verificó que: "respecto a la asistencia no firma entrada, no firma su salida, no hay los formatos de asistencia, no presenta archivo de reportes de control de asistencia en físico". Una de sus fortalezas de la docente, es liderar con los padres de familia encontrándose en plena faena de limpieza con padres de familia para la apertura del año escolar.

- Fotografías (fs. 25 al 32).

Que según lo informado por la responsable de Licencias a Recursos Humanos de Ugel Ferreñafe sobre el presunto abandono de cargo injustificado de la docente Verónica Guevara Villanueva a su centro de labores en la IE N°11202; mediante OFICIO N° 0002217-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR, con Reg. N° 515275722-9, de fecha 19 de mayo del 2024 (fs. 19), se corre traslado a la directora de la IE N°11202 para que realice sus descargos.

Que mediante OFICIO N° 020-2024/D.I.ENº11202-V.R-K, con Reg. N° 515383160-0, de fecha 26 de mayo del 2024 (fs. 13 al 15); la docente Verónica Guevara Villanueva - directora de la IE N°11202 remite sus descargos; sin embargo su registro fue observado, porque no adjuntó los anexos descritos en dicho expediente. Posteriormente con OFICIO N° 022-2024/D.I.ENº11202-V.R-K, con Reg. N° 515404006-0, de fecha 10 de junio del 2024 (fs. 02 al 17); la docente Verónica Guevara Villanueva - directora de la IE N°11202 reenvía descargos ante hechos informados, adjuntando la siguiente documentación:

-Captura de pantalla de observación enviada de trámite documentario (fs. 16): Correo electrónico enviado a la docente Verónica Guevara Villanueva por parte del Notificador de Ugel Ferreñafe, informando que su expediente está observado por no adjuntar los anexos indicados en el oficio ingresado.

- OFICIO N° 020-2024/D.I.ENº11202-V.R-K, con Reg. N° 515383160-0 (fs. 13 al 15).

- Acta de reunión para aprobación de documentos de gestión (fs. 12): En este documental da inicio a la primera gestión del año escolar 2024, no menciona nada sobre la asistencia de enero y febrero del 2024.

- Reporte asistencia de los meses enero y febrero (fs. 09 al 11).

- Informe N° 002-2024/D.I.ENº11202-V.R-K, informe de las acciones realizadas en el mes de enero y febrero (fs. 02 al 08): En este documental describe las labores realizadas durante los meses enero y febrero, tanto de forma presencial como virtual, en donde se visualiza la firma del Teniente Gobernador y de la Apafa.

Que, mediante MEMORANDO 00837-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH, con Reg. N° 515275722-34, de fecha 09 de setiembre del 2024 (fs. 55), Dirección adjunta el MEMORANDO 00914-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH, con Reg. N° 515275722-23, de fecha 12 de agosto del 2024 (fs. 39 al 46); donde el Coordinador de Recursos Humanos, informa a Planillas la inasistencia de la directora de IE N°11202, para el descuento respectivo.

Que, en el Informe N°11-2024 y Ficha de Monitoreo de Control de asistencia de la IE N°11202 de Villa Rumi - Cañaris (fs.33 al 36) se registra las siguientes observaciones: No cuenta con documentos de gestión, No cuenta con reportes e informes de asistencia en físico del personal directivo y plana docente, La directora manifiesta de forma verbal las acciones realizadas durante los meses de Enero y Febrero del 2024. Así mismo se detalla los **acuerdos y compromisos que debe subsanar la directora de la IE N°11202** en los siguientes términos: Enviar a Ugel Ferreñafe el informe por día de las acciones realizadas en los meses de enero y febrero dentro y fuera de la institución Educativa, Implementar el control de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001384-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 58]

asistencia. Donde la directora de la IE N°11202 mediante expediente 515404006-0 cumplió con levantar las observaciones advertidas adjuntando el reporte de asistencia detallando día por día las acciones realizadas durante los meses de Enero y Febrero; sin embargo no fueron valoradas correctamente, porque no revisaron que existen días justificados pasibles de verificación, como por ejemplo el asistir a capacitaciones o talleres organizados por Ugel, así mismo en el registro de asistencia se puede visualizar las firmas del Teniente Gobernador y el Presidente de Apafa, demostrando su autorización y sin realizar el consolidado correcto, remitieron el expediente de Recursos Humanos a planillas, aplicando un descuento indebido por la totalidad de 30 días de inasistencias presuntamente injustificadas según expediente N°515275722-23.

No conforme con aplicar el descuento indebido, remitieron el expediente N°515275722-22 a la CPPADD para iniciar un procedimiento administrativo por 31 días presuntamente injustificados en contra de la Directora de la IE N°11202, en donde se aprecia error en la sumatoria de los días, debiendo ser 29 días; demostrando no haber consolidado ni revisado la cantidad real de días en la que supuestamente la directora no ha justificado y con lo cual acredite un presunto abandono de cargo.

Ante lo descrito en los párrafos precedentes, debemos advertir que evidentemente Recursos Humanos ha incumplido con seguir el debido proceso, al no realizar las acciones de su competencia para determinar con claridad la cantidad de días que supuestamente configuraría un presunto abandono de cargo, y que sustente el dar inicio a un proceso administrativo disciplinario, así mismo no ha tomado en cuenta lo estipulado en el Artículo 45° de la Ley N°29944 respecto a la Calificación y gravedad de la falta: **Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes**. Ahora bien, si en el expediente N° 515275722-21 de recursos humanos, describe que mediante Resolución Ministerial Nº587-2023-Minedu, artículo primero aprueba los “Lineamientos para la prestación del servicio educativo en las instituciones y programas educativos de la Educación Básica para el año 2024” numeral 8.2. **Procedimiento para la autorización de la prestación del servicio educativo a distancia o semipresencial por imposibilidad de reanudar el servicio presencial**; la directora debió solicitar autorización a Ugel Ferreñafe para realizar trabajo remoto, pero sin embargo no se le observó en su oportunidad ni le corrieron traslado a la directora IE N°11202, si dicho trámite es pasible de presentarse en vías de regularización, más aun si en el reporte presentado por la directora, contiene la firma del Teniente Gobernador y Presidente de Apafa, quienes pueden dar conformidad que la docente asistió y realizó trabajo virtual en función de realizar trámites administrativos y pedagógicos en beneficio de la Institución Educativa.

Ahora bien, si a pesar de ello Recursos Humanos consideraba razonable aplicar una sanción o aplicar un llamado de atención a la directora, por omisión de funciones, debió aplicar lo establecido por la Ley N°29944 en el artículo 46° **Amonestación escrita**: El incumplimiento de los principios, deberes, **obligaciones** y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, **debidamente comprobado y calificado como leve**, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda o el artículo 47° **Suspensión** Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, **obligaciones** y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, **debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.** En el presente caso no se aplicó la normativa correspondiente, generando una duda razonable, pasible de verificación por la CPPADD.

Que, mediante MEMORIAL, con Reg. N° 515519517-0, de fecha 16 de setiembre del 2024 (fs. 56 y 57); los padres de familia del caserío Villa Rumi dan su respaldo y solidaridad a la directora de la IE N°11202 donde manifiestan: “Que durante los meses de vacaciones enero y febrero del 2024, la directora ha asistido a la institución educativa para el proceso de matrícula de nuestros hijos y otras acciones propias de su función. En algunas oportunidades para cumplir con su trabajo ha viajado a Ferreñafe, pero previo aviso a nuestras autoridades del lugar y a los padres de familia”.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001384-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 58]

Que, mediante EXPEDIENTE, con Reg. N° 515519523-0, de fecha 16 de setiembre del 2024 (fs. 58 al 71); la profesora Verónica Guevara Villanueva - directora de la IE N°11202 presenta su descargo solicitando se le absuelva de los cargos imputados y se proceda a su archivo definitivo. Adjunta los siguientes medios probatorios:

-Declaración Jurada del señor Juan Daniel Garcia (fs. 66): En este medio probatorio el señor Teniente Gobernador manifiesta que: "siempre asiste la directora a laborar de manera puntual, salvo cuando tiene que realizar gestiones o cuando tienen asistir alguna capacitación". Respecto a los meses enero y febrero indica que: "algunos días ha viajado para que haga labores en su domicilio, puesto que no se cuenta con internet, acciones que siempre ha comunicado".

-Declaración Jurada del señor Benito López Contreras (fs. 65): En este medio probatorio el señor Presidente de Apafa manifiesta que: "siempre asiste la directora a laborar de manera puntual, salvo cuando tiene que realizar gestiones o cuando tienen asistir alguna capacitación".

-Registro de Asistencia del mes de febrero de 2024 (fs. 63 y 64): En este medio probatorio la directora de la IE N°11202 describe las actividades realizadas diariamente, desvirtuando los días que si adjunta sustento; sin embargo, se detecta que registra días de trabajo virtual, los cuales han sido validadas y autorizadas por el Teniente Gobernador y Presidente de la Apafa.

-Registro de Asistencia del mes de enero 2024 (fs. 61 y 62): En este medio probatorio la directora de la IE N°11202 describe las actividades realizadas diariamente, desvirtuando los días que si adjunta sustento; sin embargo, se detecta que registra días de trabajo virtual, los cuales han sido validadas y autorizadas por el Teniente Gobernador y Presidente de la Apafa.

-Pantallazo de un comunicado virtual de Ugel Ferreñafe (fs. 60): En este medio probatorio la entidad da plazo para actualizar datos en escalafón.

-Copia del MEMORIAL, con Reg. N° 515519517-0 (fs. 58 y 59): En este medio probatorio los padres de familia dan su respaldo a la directora.

Que, mediante ACTA DE VISITA, de fecha 12 de noviembre del 2024 (fs. 80); la CPPADD de UGEL Ferreñafe, realiza la visita a la IE N°11202- Villa Rumi - Cañaris, consignando lo siguiente: “(…) sobre el presunto abandono de cargo e incumplimiento de funciones de la directora se procede a realizar las siguientes tomas de manifestaciones”.

-ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN a la señora Simona López Ventura – Representante del CAE(fs. 79); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: “(…) unos días si ha venido, hacer limpieza a la escuela (…)”. Respecto al trabajo virtual manifiesta: “(…) Si comunicó a las autoridades y padres de familia que la directora asistió a capacitaciones o talleres organizados por Ugel Ferreñafe de forma verbal, posteriormente se regulariza”. Sobre el trabajo virtual señala que: La directora si comunicó de forma verbal, porque en esos meses los papas se encontraban trabajando, posteriormente en el inicio del año escolar comunicó y se levantó en el acta.

-ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN al señor Sixto Cabanillas López– Secretario de la Apafa(fs. 78); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: “la directora si comunicó a los padres de familia y autoridades, luego se regulariza al inicio del año escolar”. Respecto al trabajo virtual infiere que si tiene conocimiento, y comunicó en el inicio del año escolar, porque en enero y febrero la mayoría de padres trabajamos en el campo.

-ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN al señor Benito López Contreras– Presidente de Apafa(fs. 77); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: “(…) todos los días no sé si ha venido, pero cuando no podía venir comunicaba por teléfono (…)”. Respecto al trabajo virtual manifiesta: “(…) y en esas fechas nos comunicó verbalmente, porque nosotros trabajamos en la chacra”,

además agrega que la directora siempre nos ha comunicado de forma verbal, durante esas fechas hizo matrículas y entregó certificados de estudios y programación de faenas para la limpieza de las aulas.

-ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN al señor Manuel López Flores– Padre de familia (fs. 76); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: "(…) si ha venido, pero por las lluvias dificulta el regular acceso a la zona, comunicaba verbalmente que no podía asistir pero continuaba con las actividades propias de la institución en su computadora o en la Ugel, además nosotros en estos meses trabajamos en el monte". Respecto al trabajo virtual manifiesta: "No sé, solo recuerdo que venía a entregar certificados de estudios y a realizar el proceso de matrícula, y debido a que no había internet le dificulta a la directora utilizar los sistemas para que cumpla con su trabajo".

-ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN a la señora Roxana Mirely López Nicolas– Vicepresidenta de Apafa(fs. 75); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: "(…) No, todos los días no asistió, pero sí comunicó (…)". Respecto al trabajo virtual manifiesta: "Si comunicó de forma verbal".

-ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN al señor Juan Daniel García López- Teniente Gobernador (fs. 74); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: "(…) Yo siempre la he visto , pero deben tener en cuenta que acá la población se dedica a la siembra, al cultivo y mayormente trabajan en sus chacras y nosotros comprendemos que hay limitaciones ya sea por lluvias o por el internet, pero la directora no ha dejado de realizar su trabajo, ni se han visto afectados los estudiantes". Respecto al trabajo virtual manifiesta: "No sabría decirle en qué fechas, pero sí comunicó verbalmente; yo tengo que comunicar como autoridad que la profesora cumple con su trabajo docente y comunica todo de forma verbal y todo el personal docente están tranquilos".

-ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN al señor Rolando Nicolas Flores- Padre de Familia (fs. 73); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: "(…) Si ha venido, pero no todos los días (…)". Respecto al trabajo virtual manifiesta: "(…) No ha hecho o no sabría decirle debido a que yo trabajo en el campo".

-ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN a la señora Susy Vanny López Nicolás- Tesorera (fs. 72); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: "Algunos días, pero por problemas de lluvias o internet". Respecto al trabajo virtual manifiesta: "No recuerdo, pero si comunico todo verbal".

Respecto a las manifestaciones recopiladas por la CPPADD, de los padres de familia y autoridades de la IE N°11202 Villa Rumi – Cañaris, se puede determinar que se ratifican que la directora durante los meses de enero y febrero del 2024, asistió a la institución educativa para el proceso de matrícula de los estudiantes y otras acciones propias de su función, así mismo en algunas oportunidades para cumplir con su trabajo ha tenido que viajar a Ferreñafe debido a limitaciones en la zona como por ejemplo problemas con el internet o lluvias fortuitas, pero siempre con previo aviso, con el compromiso de regularizarlo en el inicio del año escolar, e incluso reafirmaron sus manifestaciones a través de un Memorial de registro N°515519517-0 donde brindan su respaldo y apoyo absoluto a la directora Verónica Guevara Villanueva.

Que, la administrada Verónica Guevara Villanueva, directora de la IE N°11202 Villa Rumi del distrito de Cañaris, investigada por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el artículo 48° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que prescribe: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave(…)." específicamente en el literal e) que prescribe: "Abandonar el cargo injustificadamente". En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a

acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”-RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(…) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(…) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales” - Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC . En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”. Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.

Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”. Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3891-2011-PA/TC.

En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 2744429, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública” - MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

Según la Ley 29944 artículo 45° Calificación y gravedad de la falta: Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes. Artículo 46. Amonestación escrita - El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. La sanción

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001384-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 58]

es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda. Artículo 47. Suspensión - Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda.

Respecto a lo señalado por la investigada en su descargo precisa que este proceso desde su inicio se encuentra con serias irregularidades, empezando desde los comisionados y de la intervención de las personas que realizaron el monitoreo en la IE N°11202 Villa Rumi de Cañaris; posteriormente en los informes de Recursos Humanos no valoraron los medios probatorios presentados por la investigada, quien levantó las observaciones advertidas en la ficha de monitoreo.

Que, en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, a la suscrita se le atribuye haber inasistido a su centro de trabajo por 29 días entre los meses de enero y febrero del 2024, de lo descrito se puede colegir que solo habría asistido algunos días de los citados meses, situación que no se ajusta a la realidad, puesto que la suscrita ha concurrido de manera normal a su trabajo, salvo algunas actividades, que se ha tenido que hacer de forma asíncrona, como la asistencia a su representada, por diversos trámites administrativos.

Que, respecto a la presunta falta imputada configurada en el literal e) del artículo 48° de la Ley N°29944, lo niego categóricamente, ya que no se ajusta a la realidad, dado que se ha presentado oportunamente los respectivos descargos e informes de asistencia debidamente firmados por las autoridades del lugar (Teniente Gobernador y Presidente de Apafa) en los que se indica que mi persona estuvo en su centro de trabajo y las razones por la que en algunas oportunidades hice trabajo asincrónico.

Que, de lo expuesto se concluye que ante la inobservancia por parte de la Entidad (Recursos Humanos) de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, y que se encuentran reconocidas en la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha vulnerado el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora, viéndose mermado el derecho a la legítima defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política que, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, “que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley Nº 29944, D.S. Nº 004-2013-ED, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley Nº 27902, D.S. Nº 015-2002-ED; y Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELs.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE LE SIGUE A VERÓNICA GUEVARA VILLANUEVA, identificado con DNI Nº 16788582, docente nombrado de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001384-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 58]

la IE N°11202 Villa Rumi - Cañaris; por las razones expresadas en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR A VERÓNICA GUEVARA VILLANUEVA, a que en lo sucesivo ajuste su conducta y toma de decisiones, en la realización cabal del desempeño de sus funciones y facultades, actuando con responsabilidad y apego a las leyes y demás normas vigentes que deben regir su comportamiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, a las partes interesadas, a la CPPADD de la UGEL – Ferreñafe; difúndase a través del Portal electrónico Institucional, en el aplicativo SIMEX y en el Módulo PAD NEXUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 02/04/2025 - 17:06:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- COM PER PRO ADM DIS DOC 2025-UGEL-F
  JOSE JESUS IPANAQUE CASANOVA
  PRESIDENTE DE COMISIÓN
  31-03-2025 / 14:26:45